

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**

**ACUERDO 012/2022**

Chihuahua, Chih., siendo las 16:00 horas del día primero de septiembre del año dos mil veintidós, reunido el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en sus instalaciones ubicadas en la Calle Segunda, Número 1202, Colonia Centro, C. P. 31000, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. - COMPETENCIA**

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas administrativas en torno de este Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 último párrafo, 4 fracciones III, V, XIII, XX, XXXI, 32, fracción VI, 33, fracciones I, XI, XX y XXII, 36 fracciones III, VI, XV, 60, 109, 110, 111, 112, 117, fracción III, 120 y 124 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6 fracción VI, 25, 26 fracción I, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; artículo 71 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua; Lineamientos Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Décimo octavo, Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO. – ANÁLISIS**

En fecha 01 de septiembre de 2022, el Director Administrativo de esta Fiscalía Anticorrupción del Estado, mediante oficio FACH-DA-132/2022, solicitó a este Comité de Transparencia, analice, si se confirma la clasificación de información de carácter reservado correspondiente a la póliza de seguro que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación directa que se identifica con el número **FACH/ADE/02/2022**, lo anterior en virtud a la observación realizada durante el proceso de verificación al formato correspondiente al artículo 77, fracción XXVIII, promovida por parte del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

D  
M  
1  
nul

### TERCERO. – DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

La Dirección Administrativa de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua expuso en el oficio identificado con el número FACH-DA-132/2022, respecta de lo que nos interesa, lo siguiente:

Que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la misma, tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para ello.

A su vez, el artículo 5 fracción XIX define la información pública, como “*todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.*”

Estableciendo el artículo 2º de la ley en cita, en su último párrafo que:

“... solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, **se limitará el acceso a dicha información.**”

Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 33 fracción XI de la multicitada ley, el sujeto obligado deberá proteger y resguardar la información clasificada como **reservada** o confidencial, correspondiéndole así mismo, **resolver** en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas.

Que con la finalidad de cumplir con la obligación señalada en el Considerando anterior, acatando lo indicado por el artículo 60, el último párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se presenta ante este Comité, la necesidad de determinar cómo **información clasificada como reservada de manera total** la relativa a la póliza de seguro vehicular adquirida mediante el procedimiento de adjudicación directa **FACH/ADE/02/2022**, que ampara la seguridad del vehículo blindado, cuyas características fueron reservadas mediante diverso **acuerdo 001/2022**, elaborado por este H. Comité.

Que en el caso de la información señalada, esta debe de clasificarse como **reservada**, en virtud que se encuentra en arreglo y dentro de los supuestos normativos que prevén los artículos 33, fracción XI, 117, fracción III, 118, 119, 124 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 4, 24, fracción VI, 100, 108, 109, 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DECIMO SÉPTIMO, último párrafo, DECIMO OCTAVO, VIGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen, respectivamente:

- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.**

**ARTÍCULO 33.** Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

...  
XI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

**ARTÍCULO 117.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...  
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 118.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**ARTÍCULO 119.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada.

**ARTÍCULO 124.** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.  
IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su

naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**Primer.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

gut  
4

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

**Décimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consigne*

**Décimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

#### CUARTO. – PROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN

Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de la información como reservada.

Se advierte que resultan aplicables como causales de reserva lo que se establece en el artículo 124 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, misma que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 124:** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

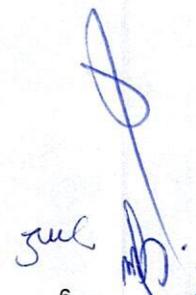
...

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.”

Atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la ley en cita, respecto a que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la Elaboración de Versiones Públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados para el caso en concreto es aplicable el numeral Décimo octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

**“Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.



gut  
MB.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

El artículo 124, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es correlativo al artículo 133, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en relación al lineamiento arriba citado.

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

El artículo 124, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es correlativo al artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en relación al lineamiento previamente descrito.

## QUINTO. – PRUEBA DEL DAÑO

Con base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por el área competente, este Comité de Transparencia concluye que se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior toda vez que:

A.- Con la finalidad de acreditar que se cumple con la excepción establecida en el artículo 124, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de citar lo establecido por los artículos 2, párrafo primero y 3, párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 1°, 4 y 9 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, que a la letra establecen:

### Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

**"ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como



*preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo”*

**“ARTÍCULO 3.** La función de seguridad pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios; las Instituciones de Procuración de Justicia; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.”

#### Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado

**“ARTÍCULO 1.** Objeto y aplicación de la Ley.

*Esta Ley es de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Chihuahua y es reglamentaria de los artículos 121 y 122 de la Constitución Estatal, Regula la organización y el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción para el cumplimiento de las atribuciones y el despacho de los asuntos que a esta y al Ministerio Público les confieren la Constitución Federal, los instrumentos internacionales, la Constitución Estatal, la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.*

**ARTICULO 4.** Titularidad.

*El Ministerio Público en el Estado de Chihuahua estará a cargo de la persona titular de la Fiscalía General, así como de la o el Fiscal Anticorrupción, en este último caso, cuando se trate de hechos susceptibles de constituir delitos en materia de corrupción o delitos conexos.*

**ARTÍCULO 9.** Definición y autonomía.

*La Fiscalía Anticorrupción es un Órgano Constitucional Autónomo especializado. Es el encargado de ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Federal y Estatal y las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación y persecución penal de hechos de corrupción. Cuenta con facultades de promoción de la acción de extensión de dominio de bienes en los supuestos establecidos en la Ley de la materia; esta dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, financiera, organización interna: y es indispensable en su funcionamiento y decisiones para la investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción.”*



Con base a lo anterior, se pueden apreciar las atribuciones que en materia de seguridad pública tiene la Fiscalía Anticorrupción del Estado, lo que implica la necesidad de que se adquieran bienes y se contraten servicios necesarios para el cumplimiento de las mismas, en la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción.

En ese sentido dentro de la justificación correspondiente a la póliza de seguro que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación directa se hace referencia que:

*"Analizados individualmente los datos que integran la póliza a reservar, se vuelve meridianamente sencillo concluir que, de proporcionar, en su integridad, la información contenida en la misma, se estaría actuando en perjuicio del interés público, pues con ello se desprendería indudablemente información que, de publicitarse, operaría en perjuicio de la seguridad de personas físicas, así como de la seguridad pública en general.*

*Si bien es cierto el contrato de compraventa del vehículo relacionado con la póliza que nos ocupa, fue reservado por este H. Comité mediante acuerdo 01/2022, a efecto de procurar la integridad física de los usuarios del mismo, así como mantener la secrecía sobre las características técnicas específicas de dicho vehículo, cuyo conocimiento facilitaría indudablemente un atentado criminal en contra del mismo, cierto es también que dicha información, ya considerada como reservada, se puede obtener directa o indirectamente mediante un análisis de la póliza de su seguro aparejada al automotor; directamente pues la misma contiene las características del automóvil, en cuanto a equipamiento especial, así como el nombre de sus conductores; e indirectamente pues del costo que se apareja a dicha póliza, se pueden desprender, de una análisis de las condiciones que imperan en el mercado en cuanto a precio, la naturaleza táctica y características generales de blindaje que posee dicho vehículo, situación que pondría en riesgo la integridad física de sus ocupantes, y con ello comprometiendo los objetivos de seguridad pública, por la naturaleza de las funciones de dichos pasajeros.*

*Los citados riesgos de divulgación de la información, entonces, violentaría los objetivos que se tienen aparejados a la propiedad de un vehículo con características de protección a la integridad personal de sus ocupantes, interés particular que en mucho superaría el interés que la colectividad pudiera tener en su divulgación, atendiendo con ello al principio de proporcionalidad, luego de realizar una ecuación lógica de costo beneficio. La determinación propuesta, además, se constituye como el medio menos restrictivo que puede operarse, pues de optar esta autoridad por restringir únicamente extractos del documento, el resto del mismo pudiera ser localizado a través de la vulneración de la seguridad del proveedor mismo, mediante datos como el número de la misma, sus fechas de suscripción o su vigencia"*

Este Comité de Transparencia considera que, de darse a conocer la información que contiene la póliza de seguro se obtendría información relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, como lo son las características técnicas del vehículo asegurado, así como la tecnología que se usa en el mismo, lo que representa un alto riesgo para las funciones que

constitucional y legalmente se encomiendan a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

B.- De igual forma se acreditan los requisitos previstos por el numeral Vigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que de publicarse el contenido de la póliza de seguro que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación directa, se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que utilizan el vehículo.

Asimismo, este Comité advierte que el blindaje del vehículo es una característica que impide la penetración por impactos balísticos, por lo que de ser público el documento mencionado, permitiría tener el acceso al nivel de resistencia del mismo, situación que, de actualizarse, facilitaría ataques y agresiones al personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado que utilice dicho vehículo, poniendo claramente en riesgo su vida e integridad física.

La presente clasificación de información como reservada, a su vez constituye una garantía, ya que resulta evidente el nexo causal que existe entre la información contenida en la póliza de seguro, como lo son las características técnicas y la seguridad del personal que utilizaría el vehículo.

Lo anterior cobra relevancia en el contexto social que se vive, derivado de las acciones de investigación emprendidas por la Fiscalía en el combate contra la corrupción en nuestro estado; en este sentido, de un análisis integral, se hizo una ponderación de la información contenida en la póliza multicitada, su relación específica en cuanto a los elementos relacionados que dan origen a esta causal de reserva, por lo que la aplicación de la prueba de daño, dadas las circunstancias particulares, queda acreditada.

Para tales efectos es de citar la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado:

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cual es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para este efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto,*

es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la “prueba de daño e interés público” ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.<sup>1</sup>

**SEXTO.** - Con base al análisis respecto de la hipótesis de excepción invocadas por la Dirección Administrativa, este Comité de Transparencia concluye que efectivamente se actualizan los elementos que configuran estas causales de reserva, respecto a la póliza de seguro que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación directa que se identifica con el número FACH/ADE/02/2022.

**SÉPTIMO.** – La aplicación de la prueba de daño que dispone en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, por lo que se constituye como el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.

Se cumple también lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba de daño, la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Reglamentaria y Orgánica que sustentan la clasificación de la información como reservada.

**OCTAVO.** – El derecho de acceso a la información, es un derecho humano, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. No obstante, se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede leerse en la siguiente tesis jurisprudencial:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO  
TANTO POR LOS INTERESES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS  
DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halló sujeto a las limitaciones o excepciones que sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los*

<sup>1</sup> Registro digital: 2006299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril del 2014, Tomo II, página 1523. Tipo: Aislada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONOMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Germán Cendejas Gleason, secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril del 2014 a las 09:32 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso han dado origen a la figura jurídica del secreto de la información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, al velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por una lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón que de su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esta reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que pro lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida o a privacidad de los gobernados.

<sup>2</sup>

**NOVENO.** – En ese sentido, con base a la valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información correspondiente a la póliza de seguro que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación directa identificada con el número FACH/ADE/02/2022, se puede validar y legalmente establecer que se sustenta como información reservada ya que se desarrollaron las líneas argumentativas y se aportaron elementos sólidos en la ponderación de la restricción impuesta en el presente acuerdo; al respecto es de citar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado:

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales, en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesionaría un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable

<sup>2</sup> Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74. Tipo: Aislada, Amparo en revisión 3137/98 Bruno F. Villaseñor, 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gutiérrez Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

*de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar al prejuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*<sup>3</sup>

#### DÉCIMO. – PLAZO DE RESERVA

La reserva de la información es por cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, este Comité de Transparencia tiene como actualizadas las causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica en cuanto a la aplicación de la prueba del daño y el plazo previsto.

En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva de cinco años, queda colmada y se concreta a lo que se ha argumentado en el presente Acuerdo de Clasificación, por lo que la observancia del plazo de reserva, debe entenderse como un supuesto especial de la excepción legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** – Se confirma la Clasificación de Información como Reservada respecto a la póliza de seguro **00000501925382** que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación directa identificada con el número **FACH/ADE/02/2022**, de conformidad a los numerales Quinto, Sexto y Séptimo del presente Acuerdo.

<sup>3</sup> Registro digital: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318, Tipo: Aislada. DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIEMR CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta Tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** – La clasificación de información reservada es por un periodo de cinco años de conformidad al numeral Décimo de este mismo Acuerdo.

**TERCERO.** – El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.

**CUARTO.** – Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las notificaciones pertinentes a la instancia respectiva,

Así lo acordaron, por unanimidad, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el día primero de septiembre de dos mil veintidós, quienes firman al calce, para todos los efectos legales que haya lugar.

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTA



Lic. Zulma Nayeli Castañón Holguín

SECRETARIA

Lic. María De Lourdes Bencomo Padrón

VOCAL

C.P. José Heriberto González Prieto

Las firmas que anteceden corresponden al Acuerdo de Clasificación de Información Reservada 012/2022